



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00073-00

Demandante: NADIS MARGOTH CHAMORRO RODELO

Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL-Sucre-

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora NADIS MARGOTH CHAMORRO RODELO, por conducto de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ESE Centro de Salud de Majagual –Sucre-, libelo en el cual, solicita la nulidad del acto ficto que se originó de la no contestación a la petición presentada el 29 de septiembre de 2014, y en consecuencia que hubo una relación laboral con la demandada y por ende se reconozca y pague las prestaciones sociales y derechos laborales.

Estando la demanda al Despacho para analizar su eventual admisión, se observan las siguientes falencias:

1.- Estando dentro de la oportunidad para la valoración de los requisitos de admisión se observa que la demandante no aportó la constancia de conciliación prejudicial de conformidad con lo requerido por el art 161 del C.P.A.C.A. sin que pueda aplicarse las excepciones establecidas para dicho requisito. En efecto es necesario resaltar, que en el presente caso no podría hablarse de derechos ciertos e indiscutibles, pues es precisamente el objeto de la demanda se declare la existencia de la relación laboral, de la cual si se predicarían de manera cierta e indiscutible las prestaciones sociales que a título de restablecimiento del derecho se están reclamando. Por ende, y conforme a lo anterior, no operaría una excepción al deber de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda dentro del presente asunto, por lo que se hace necesario se arrime con la subsanación la constancia correspondiente sobre el cumplimiento del referido requisito de procedibilidad.

2.- Al hacer un estudio de la presente demanda, se observa que se omitió aportar con la presentación del libelo demandatorio, el certificado de existencia y representación legal de la demandada ESE Centro de Salud de Majagual –Sucre-, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, el cual reza:

“Art. 166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“(…)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

Por lo anterior y como en efecto la entidad pública demandada es de aquellas de las que se debe acreditar su existencia y representación legal, la demandante deberá anexar prueba en tal sentido.

3.- Se observa que la demandante le otorgó poder para presentar la demanda a la firma MEDICAL JURIS SAS, lo cual a la luz de lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso es perfectamente procedente, sin embargo no se aporta con el libelo el certificado de existencia y representación legal de la mencionada firma de servicios jurídicos, a fin de establecer su representación legal y la inscripción en dicho certificado de los profesionales del derecho que aceptan el poder que con la demanda se arrima.

Por lo tanto habrá de subsanarse la demanda en el sentido de aportar el certificado de existencia y representación legal de la firma MEDICAL JURIS SAS.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que instaura por conducto de apoderado, la señora **NADIS MARGOTH CHAMORRO RODELO**, en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ